

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 3 de Abril de 1952

Núm. 78

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.
- Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Ministerio de Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 786 por la que se dictan normas para la venta libre de pan

Fundamento

En atención a las circunstancias que actualmente concurren en lo que a disponibilidades y consumo de cereales respecta, el Gobierno ha resuelto que a partir del 1.º de Abril próximo y hasta terminar la actual campaña se proceda a la venta libre de pan, sin necesidad de utilizar la cartilla de abastecimiento, en toda la Nación.

A tal fin, a continuación se dictan las normas que han de regular la indicada libertad de venta de pan.

Libertad de venta

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Abril próximo, y hasta que se regule la próxima campaña cerealista, toda la población que hasta la fecha se hallaba incluida en el régimen de racionamiento ordinario de pan podrá adquirir libremente este artículo en la panadería que desee sin necesidad del previo corte de cupones.

El público podrá adquirir la cantidad de pan que precise y la calidad y características serán iguales a las que se vienen facilitando actualmente por el sistema de racionamiento.

Reservas de excedentes

Art. 2.º Continúa en vigor el régimen de reservistas de excedentes,

en la misma forma en que viene desarrollándose durante la actual campaña.

Supresión racionamiento suplementario

Art. 3.º A partir del citado día 1.º de Abril queda suprimido el racionamiento suplementario de pan que se había autorizado por oficio-circular de esta Comisaría General de 28 de Diciembre de 1951.

Peso de las piezas de pan

Art. 4.º Se autoriza la fabricación de piezas de 150, 250, 500 y 1.000 gramos, para que cada consumidor pueda adquirirlas con arreglo a su conveniencia. Por ello, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán adoptar las medidas oportunas para que las panaderías puedan servir siempre el tipo de piezas que el público demande.

Precios

Art. 5.º Zonas productoras cerealistas.—En piezas de 500 gramos y peso superior, a 4,50 pesetas kilogramo.

En piezas de peso inferior a 500 gramos, a 4,60 pesetas kilogramo.

Zonas restantes.—Para piezas de 500 gramos y peso superior, a 4,90 pesetas kilogramo.

Para piezas inferiores a 500 gramos, a 5,00 pesetas kilogramo.

Esta Comisaría General concretará a cada provincia las zonas que deben entenderse como productoras cerealistas a los efectos de cuanto se dispone en el presente artículo.

Si en alguna ocasión el público solicitare piezas de 500 gramos o su-

periores y éstas se hubiesen agotado, las panaderías vendrán obligadas a facilitar piezas de menor peso, pero al mismo precio por kilogramo que que si facilitasen piezas de peso superior a 500 gramos.

Economatos preferentes

Art. 6.º A los Economatos Preferentes se les continuará facilitando el pan con arreglo a los mismos módulos y precios que hasta la fecha.

Rendimientos, mezclas y características de las harinas y el pan

Art. 7.º No se alterará para el pan que a partir de ahora se distribuya en régimen de venta libre lo dispuesto en la actualidad sobre rendimientos a obtener en la molturación de cereales, mezclas, rendimientos de harina en pan, características de las harinas y del pan. Por lo tanto, continuará vigente lo ordenado en las Circulares de esta Comisaría General números 772 y 774, con las variaciones introducidas en las mismas por lo establecido en el Oficio circular número 498, que continuará vigente en toda su integridad.

Márgenes de molturación, gastos de elaboración y beneficio industrial

Art. 8.º Los márgenes de molturación de la industria harinera continuarán siendo los señalados en el artículo 77 de la Circular núm. 772 de esta Comisaría General.

Los gastos de elaboración del pan y el beneficio industrial por cada kilogramo de pan sin distinción de peso serán los que se fijen por esta Comisaría General, teniendo en cuenta para los primeros la clasific.

cación en Zonas establecidas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de la Panadería, de 1.º de Julio de 1946.

Art. 9.º Las colectividades que en virtud de lo dispuesto en el oficio-circular número 510 se hubiesen acogido al beneficio del racionamiento suplementario de pan, podrán adquirir en las panaderías cuantas cantidades de pan precisen.

Art. 10 No obstante la libertad que se establece por esta disposición para que los consumidores de pan adquieran dicho artículo en las panaderías que deseen, continuarán tales consumidores inscritos en el padrón de clientes del establecimiento de panadería en que en la actualidad figuran, y los dueños de los establecimientos seguirán formando y conservando los padrones (modelos números 17 y 18) y los apéndices correspondientes (modelos números 17 b y 18 b) y cumplimentando con las Delegaciones de Abastecimientos todo lo establecido por las disposiciones vigentes en relación con los citados documentos en igual forma en que hasta la fecha lo vienen realizando.

Los titulares de Colecciones de Cupones de Racionamiento al causar alta en el censo de un Municipio vendrán obligados a inscribir dichas colecciones en una panadería, además de en la tienda de ultramarinos como condición indispensable para que tales colecciones tengan validez debiendo cuidar las Delegaciones de Abastecimientos por todos los medios a su alcance de que tenga efectividad la inscripción en panaderías, procediendo a la anulación de aquellas Colecciones respecto de las que no se hubiera cumplimentado tal requisito.

Las Delegaciones de Abastecimientos no expedirán el boletín de baja por cambio de residencia (modelo número 12 ó 12 a) a quienes no presenten el boletín de baja de la panadería (modelo número 13 ó 13 bis), además de los relativos a ultramarinos y grasas, en su caso, expedidos en los mismos modelos 13 ó 13 bis, como garantía de que se registren las bajas de clientes en las panaderías.

Los titulares de Colecciones de cupones podrán realizar el cambio de inscripción de panaderías ajustándose a las normas vigentes en la actualidad.

Art. 11 Quincenalmente, antes de los días 10 y 25 de cada mes las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán comunicar a esta Comisaría General el consumo de cereales habido en sus respectivas provincias, a fin de que por este Organismo se puedan efectuar las correspondientes asignaciones con la debida antelación.

Al propio tiempo, también deben informar acerca del desarrollo de la

venta de pan en las nuevas condiciones que ahora se establecen, incidencias de la misma, preferencias del público en cuanto al peso de las piezas de pan, etc., y demás circunstancias que juzgen de interés.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán adoptar las medidas que estimen oportunas al objeto de evitar que los cereales y sus harinas que se entreguen para panificación sean destinados a fines distintos.

Sanciones

Art. 13. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Madrid, 26 de Marzo de 1952.—El Comisario General, José de Corral Saiz. 1361

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NÚM. 19

Habiéndose presentado la Epizootia de Fiebre Aftosa en el ganado existente en el término municipal de Valverde de la Virgen, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Montejos y La Virgen.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen y como zona infecta los citados pueblos y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 12 de Marzo de 1952.

1124 El Gobernador civil,
J. V. Barquero

CIRCULAR NÚM. 20

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa en el ganado existente en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se

declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pueblos de San Andrés, Ferral y Trobajo.

Señalándose como zona sospechosa el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Como zona infecta, los citados pueblos de San Andrés, Ferral y Trobajo.

Y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 18 de Marzo de 1952.

1250 El Gobernador Civil,
J. V. Barquero

CIRCULAR NUMERO 21

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa en el ganado existente en el término municipal de Santa Marina del Rey, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Santa Marina del Rey.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Santa Marina del Rey.

Como zona infecta, el citado pueblo.

Y zona de inmunización, el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 14 de Marzo de 1952.

1251 El Gobernador Civil,
J. V. Barquero

Excma. Diputación Provincial

ANUNCIOS

La Corporación provincial de mi presidencia, en sesión de 29 de Febrero pasado, aprobó el balance de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el 31 de Enero último, remitido por la Intervención de Fondos provinciales, pudiendo ser examinado por cuantos lo deseen en dicha Intervención.

León, 11 de Marzo de 1952.—El Presidente, Ramón Cañas.—El Secretario, P. I., Francisco Roa. 1196

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de

1950, se hace público que la Excelentísima Diputación anunciará público concurso-subasta para la adjudicación de las obras de construcción de los Caminos Provinciales de «Villagarcía al C. V. de Riego de la Vega a Veguellina» núm. C. 1 19 y de «La Losilla a la Devesa de Bónar» núm. C. 1 21.

Los proyectos, pliegos de condiciones y demás documentación, están de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales de la Corporación, para que durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, se puedan presentar reclamaciones.

León, 26 de Marzo de 1952.—El Presidente, Ramón Cañas. 1396

CIRCULAR

Se hace saber a los Ayuntamientos que el plazo concedido para la presentación de solicitudes al anteproyecto de Consorcio entre esta Excm. Diputación y los Ayuntamientos de la provincia para obras de Abastecimiento de aguas y saneamiento con arreglo a las bases publicadas en este periódico oficial el día 29 del pasado Febrero, ha sido prorrogado hasta el 15 del próximo Abril, inclusive, fecha en que quedará terminado el referido plazo.

León, 27 de Marzo de 1952.—El Presidente, Ramón Cañas. 1395

Delegación de Hacienda de la provincia de León

INTERVENCION

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito núm. 71 de Entrada y 10.869 de Registro, de pesetas dos mil, constituido por D. Manuel García Valles, se previene a la persona en cuyo poder se halle, lo presente en la Delegación de León, (Intervención), quedando dicho resguardo sin valor ni efecto alguno transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

León, 15 de Febrero de 1952.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 828

Núm. 298.—36,30 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Acordado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24

del actual, la declaración de urgencia referente a la realización de las obras de continuación del Peristilo en el Cementerio Municipal, se hace público dicho acuerdo para que, durante el plazo de cinco días hábiles se formulen contra el mismo, por los residentes en este término, las reclamaciones que estimen oportunas.

León, 31 de Marzo de 1952.—El Alcalde, A. Cadorniga. 1381

Ayuntamiento de Castrillo de la Valduerna

A los efectos de oír reclamaciones, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante el plazo de diez días, el padrón general de arbitrios e impuestos municipales referente al ejercicio de 1951.

Castrillo de la Valduerna, 20 de Marzo de 1952.—El Alcalde, Anastasio Fernández. 1300

Para que la Junta Pericial de los Ayuntamientos que se relacionan al final, pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de la contribución rústica para el año 1953, se hace preciso que todos los contribuyentes del Municipio y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten, en el plazo que se señala, declaraciones de alta y baja, en la Secretaría municipal, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los Derechos Reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos, y pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Hasta el 15 del actual:

Sta. Cristina de Valmadrigral 1369

Hecha por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1951, queda de manifiesto al público en la respectiva Secretaría, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Saelices del Río	1264
Bembibre	1233
Castrocontrigo	1235
Santa María del Monte Cea	1275
Sabero	1287
Saha ún	1291
Vegarienza	1279
Castrillo de la Valduerna	1300
Matallana de Torio	1355
Sta. Cristina de Valmadrigral	1369
Villamontán	1366
Valdepiélagos	1368

Formadas por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las listas de Familias Pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéu-

tica gratuita, para el año 1952, se exponen al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Sta. Cristina de Valmadrigral 1369
Arganza 1372

Aprobado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el corriente ejercicio de 1952, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Toreno del Sil	1256
Valle de Finolledo	1257
Arganza	1224
Valderas	1293
Berlanga del Bierzo	1278
Castrillo de la Valduerna	1300
Renedo de Valdetuéjar	1310
Benavides de Orbigo	1322
Sta. Cristina de Valmadrigral	1369

En la Secretaría respectiva de los Ayuntamientos que al final se relacionan, se hallan de manifiesto al público, en unión de sus justificantes, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1951.

Durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Gusendos de los Oteros	1266
Renedo de Valdetuéjar	1310
Matallana de Torio	1355
El Burgo Ranero	1371

Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan:

Presupuesto 1952:	
Génestacio	1175
Curillas	1177
Corniero	1281
Villamoratiel	1343

Cuentas ordenación y Depositaria de 1951:	
Huerga de Garaballes	1260

Junta vecinal de Pesquera de Rivesla

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, enunciado d); 27, apartado VIII y 42 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, en relación con el artículo 705 y 714 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, vengo

en dar a conocer a toda clase de Autoridades y Organismos oficiales, así como a los contribuyentes, el nombramiento de Recaudadores a favor de D. Leandro Nieto Peña y D. José Luis y D. Leandro Nieto Alba, vecinos de León.

Pesquera, 10 de Marzo de 1952.—
El Presidente, Avelino García. 1179

Administración de Justicia

Juzgado Comarcal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Comarcal de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de cognición núm. 53 51 tramitado en este Juzgado a instancia de D. Casimiro Gutiérrez Gavela contra D. José Tahoces Pérez, D. César González Alvarez y D.^a Pilar Potes González, recayó sentencia en la apelación cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Ponferrada a veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos. El Sr. don Emilio Villa Pastur, Juez de Primera Instancia de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio civil de cognición, que pende entre partes de la una como demandante D. Casimiro Gutiérrez Gavela, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta población, domiciliado en el barrio de Villa Luz, representado y defendido por el Letrado D. Gustavo Bodelón Nieto, contra D. José Tahoces Pérez, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad y contra D. César González Alvarez y su esposa D.^a Pilar Potes González, también mayores de edad y vecinos que fueron de la barriada de Cuatro Vientos, actualmente en ignorado paradero y domicilio, el primero representado por el Procurador don Pedro Blanco Ortiz y defendido por el Letrado D. Pedro Barrios Troncoso y los últimos declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre tercería de dominio de un solar embargado preventivamente en el juicio civil de cognición promovido por el Sr. Tahoces Pérez contra los otros demandados últimamente nombrados sobre reclamación de 4.660'25 pesetas.

Fallo. Que debo confirmar y confirmo íntegramente la sentencia recurrida, dictada por el Sr. Juez Comarcal de esta ciudad en juicio a que este rollo se refiere, imponiendo al apelante D. Casimiro Gutiérrez las costas del recurso por así disponerlo el artículo 736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Deduzcose testimonio de esta Sentencia que se enviará al Juzgado inferior con los autos originales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio,

mando y firmo.—Emilio Villa.—Rubricado».

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de notificársela así a los demandados D. César González Alvarez y D.^a Pilar Potes González, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que visa el Sr. Juez, en Ponferrada a veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Lucas Alvarez.—V.^o B.^o: El Juez Comarcal, Paciano Barrios.

1298

Núm. 301.—81,40 ptas.

Juzgado comarcal de La Pola de Gordón

Don Teodoro Menéndez Alvarez, Abogado y Juez comarcal de La Pola de Gordón (Provincia de León), por medio del presente edicto hace saber:

Que en juicio de cognición tramitado en este Juzgado a instancia de D. Francisco López Cañón, vecino de Villamanín, contra D. Ladislao Martínez, de la misma vecindad, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de La Pola de Gordón, diez de Enero de mil novecientos cincuenta y dos; el señor D. Teodoro Menéndez Alvarez, Juez comarcal de la misma, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio de cognición, promovido por don Francisco López Cañón, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villamanín, representado por el Procurador de los Tribunales D. Florencio F. García Miguel y defendido por el Letrado D. Francisco Roa de la Vega, y de la otra, como demandado, D. Ladislao Martínez, de la misma vecindad, que no compareció en los presentes autos, por lo que fué declarado en rebeldía, siguiéndose éstos por reclamación de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

—Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Florencio F. García Miguel, en nombre y representación de D. Francisco López Cañón, contra D. Ladislao Martínez, debo de condenar y condeno a éste, a que abone a aquél la cantidad de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas, imponiéndole además el pago de las costas del procedimiento. Se ratifica el embargo preventivo decretado en auto de fecha tres de Diciembre pasado.—Y hallándose el demandado declarado en rebeldía, cúmplase en orden a la notificación de esta sentencia lo establecido en el art. 796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Menéndez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado y para la inserción en el

BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido y firmo la presente en La Pola de Gordón, a trece de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—Teodoro Menéndez.

1244

Núm. 306.—70,40 ptas

Juzgado Comarcal de La Bañeza

Con Angel Llamas Amestoy, Juez Comarcal de La Bañeza.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de faltas número 13 de 1952, en el que ha sido dictada la siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de La Bañeza a veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Sr. don Angel Llamas Amestoy, Juez Comarcal de la misma, ha visto los precedentes autos de juicio de faltas seguidos entre partes, como perjudicados Enrique Luis Pérez, mayor de edad, soltero, sin profesión, vecino que fué de La Bañeza y en la actualidad en ignorado paradero, y como acusado Manuel Martín Sánchez, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de La Bañeza; siendo además parte el Ministerio Fiscal; sobre maltrato de obra.

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado Manuel Martín Sánchez, como autor de una falta contra las personas, a la pena de dos días de arresto menor, siéndole abonable para su extinción la detención que ya sufrió por este motivo y autorizándole para cumplir el resto que le faltare en su domicilio; imponiéndole las costas del procedimiento.—Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que sirva de notificación al perjudicado Enrique Luis Pérez, expido el presente en La Bañeza a veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez, Angel Llamas.—El Secretario, Enrique Barrios. 1296

Requisitoria

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención del penado Claudio González García, de unos treinta años de edad, de estado casado, natural de Reguengo, término de Amoeiro, provincia de Orense, el cual residió en esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla en la prisión de este partido, diez días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 40 de 1951; poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se pone el presente en Astorga, a 24 de Marzo de 1952.—El Juez Comarcal, Angel G. Guerras.—El Secretario, Emilio Nieto. 1295